



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de abril de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3449-SPA-2055** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) en la Unidad Habitacional Solidaridad [ubicada en Oyameles, Condominios 25-A, colonia Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa] en los condominios 25-A se encuentra en el estacionamiento común una construcción que abarca tres cajones de estacionamiento que funcionan como negocios, uno de ellos es sobre actividades físicas que involucran un exceso de ruido ya que cuando hay clases de acondicionamiento físico se pone música a altos volúmenes llegando a escucharse al interior de las viviendas alterando la convivencia pacífica que anteriormente a este negocio había. Aunado a que no estaba autorizada una construcción como esa en el estacionamiento, y además se están robando la electricidad del alumbrado público (...) con respecto a los horarios en que se produce mayor intensidad de ruido no sabría decir exactamente puesto que en su local tienen una lona con los horarios y me parece que son de 7:00 a 11:00 am y 5:00 a 9:00 pm, siendo en la noche cuando me he percatado del ruido excesivo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Es así que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, constatando que el establecimiento mercantil denominado "Cardio Fitness", se encuentra constituido en los cajones de estacionamiento del condominio 25-A1 de la Unidad Habitacional Solidaridad; sin embargo, toda vez que éste no estaba en funcionamiento, no se percibieron emisiones sonoras.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, informara a esta entidad si se tenía antecedente alguno de manifestación de construcción, licencia u otro instrumento que autorizara la construcción de los locales comerciales en la Unidad Habitacional Solidaridad. Al respecto, dicha Dirección hizo del conocimiento a esta Subprocuraduría, que no se encontró antecedente alguno de Registro de Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial del establecimiento mercantil denunciado.

Por otra parte, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa, publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de octubre de 2008, establece que al predio ubicado en calle Oyameles, Condominios 25-A1, colonia Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa, le aplica la zonificación H/3/40/Z (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre y Densidad Z); donde no se encuentra permitido el uso de suelo para servicios deportivos. Por tal motivo, se solicitó al Director General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación al establecimiento mercantil objeto de investigación, en materia de uso de suelo.

Al respecto, se recibió respuesta del Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en donde se hizo del conocimiento a esta entidad, que en fecha 28 de marzo de 2018, Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a ese Instituto procedió a ejecutar la orden de visita de verificación administrativa correspondiente al inmueble de mérito. Asimismo que las constancias derivadas de la visita de verificación fueron remitidas a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos de ese Instituto para su legal calificación.

Adicionalmente, mediante oficio se solicitó a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, instrumentara visita de verificación al establecimiento mercantil objeto de investigación, en materia de construcción y establecimientos mercantiles.

Por lo referido, tanto la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, como el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en su momento emitirán las resoluciones correspondientes.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 85 07 80 exts. 12011/12400



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constataron emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "Cardio Fitness", ubicado en la Unidad Habitacional Solidaridad, calle Oyameles, Condominios 25-A1, colonia Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa.
2. La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, informó a esta entidad que no cuenta con antecedente alguno de Registro de Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial del establecimiento mercantil denunciado.
3. El Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, hizo del conocimiento a esta entidad, que Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a ese Instituto procedió a ejecutar la orden de visita de verificación administrativa correspondiente al inmueble de mérito.
4. Se solicitó a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, instrumentara visita de verificación al establecimiento mercantil objeto de investigación, en materia de construcción y establecimientos mercantiles.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

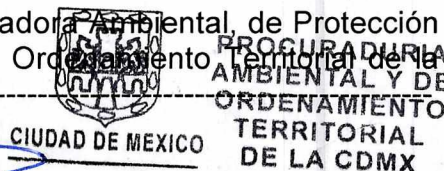
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente.ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/FJT/SMR

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400